

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 462/2022

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 114/23

En Madrid, a 06 de marzo de 2023.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 462/22 instados por ., representada por el Procurador y defendida por el Letrado , siendo demandado el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada el 16 de diciembre de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa formulada por la mercantil “ frente a las dos resoluciones dictadas el día 29 de marzo de 2021 por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el expediente de inspección tributaria nº por las que se aprueban las liquidaciones definitivas derivada de las actas de disconformidad correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) por un importe de € y de la Tasa por Licencia de Obras e importe de €, como consecuencia de la construcción de dos viviendas en la calle de la localidad.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 7-02-2023, la cual se celebró con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 462/2022, frente a la resolución dictada el 16 de diciembre de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa formulada por la mercantil “ frente a las dos resoluciones dictadas el día 29 de marzo de 2021 por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el expediente de inspección tributaria nº por las que se aprueban las liquidaciones definitivas derivada de las actas de disconformidad correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) por un importe de € y de la Tasa por Licencia de Obras e importe de €, como consecuencia de la construcción de dos viviendas en la calle de la localidad.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la Infracción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por error en el cálculo de la base imponible y del hecho imponible del impuesto y tasa por incorporación de costes ajenos a la ejecución material de las obras así como por vulneración del principio de capacidad económica y por incongruencia interna de la resolución.

SEGUNDO.- La ley de Haciendas Locales regula en los artículos 101 a 104 el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, teniendo a estos efectos la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, añadiendo finalmente que en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. Por su parte el artículo 102 determina que la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella y que no forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Finalmente el artículo 103, respecto de la Gestión tributaria del impuesto, señala que cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto



presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

TERCERO.- Sobre esta cuestión ha sido diversa y no pacífica la interpretación sobre los distintos conceptos que deben de integrar la base para el cálculo de la cuota tributaria, siendo así que Jurisprudencia ha venido a delimitarlos con exhaustiva doctrina en el sentido del coste real y efectivo de la obra, conforme al citado precepto no está constituido por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino los que se integran en el presupuesto presentado ante el Colegio Oficial correspondiente, compuesto por las partidas que determinan el coste de ejecución material y del que no forman parte los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA, a lo que también se han excluido por la jurisprudencia aquellas partidas que siendo necesarias a la construcción, no se integran en el concepto estricto de obra civil, como sucede con el estudio de seguridad e higiene y otras.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 2010 dictada en interés de Ley por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo viene a resumir la doctrina existente sobre la materia señalando en lo que ahora interesa lo siguiente:

“TERCERO.- Debe significarse, ante todo, que el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquella, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, (sentencias de 24 de mayo de 1999, 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras). Además, la Sala había excluido los importes correspondientes a equipos, máquinas e instalaciones construidos por tercero fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación (sentencias de 18 de junio de 1997 y las que en ella se citan de 3 de abril, 29 de mayo y 28 de junio de 1996; 5 de julio y 24 de septiembre de 1999)....

CUARTO.- Las sentencias de 16 y 18 de enero de 1995, recordadas por la de 15 de febrero de 1995, declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el art. 101 de la Ley de Haciendas Locales (actual art. 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquellas para cuya realización se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística, rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra



partidas como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia.

Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia de 15 de marzo de 1995, al señalar que "la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el art. 103 LHL(actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del ICIO, como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el art. 101 LHL (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al art. 178 de la Ley del Suelo y por medio de él, al art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística."

Asimismo, resulta interesante recordar, en la misma línea, la sentencia de 21 de junio de 1999, que contempla un nuevo proyecto de obras, complementario de otro anterior, donde se expresaban y cuantificaban las instalaciones que realmente integraban la construcción de una estación transformadora, en cuanto admite en el coste real y efectivo de la obra "las partidas correspondientes a los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyan, coloquen o efectúan, -como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia- en el conjunto constructivo de lo que, según ocurre en el caso de autos, va a constituir o constituye, a modo de un solo todo, la Estación Transformadora proyectada."

Finalmente, la sentencia de 5 de octubre de 2004 indica que "lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización."

La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada.

Esta doctrina se reitera en la dictada por esta misma Sala y Sección el 23 de Noviembre de 2011.

CUARTO.- En primer término discrepa el recurrente respecto a la forma de determinación del hecho y la base imponible, por cuanto que entiende que la determinación del coste real y efectivo de la obra debe efectuarse tomando en consideración los importes obtenidos de los contratos, de los presupuestos del proyecto, valoraciones finales de obra o, a lo sumo, de las certificaciones de obra, y que en el caso enjuiciado la Administración además ha utilizado según su criterio tanto esos elemento como la totalidad de las facturas de los proveedores y subcontratistas intervinientes en la obra con el fin de determinar el importe exacto de los costes de ejecución material de la obra, apartándose del método de cálculo de la base imponible del impuesto según la ley mediante la determinación del coste de ejecución material de la obra.



Pues bien, sobre esta cuestión baste señalar para su desestimación que la normativa reguladora del impuesto y de la tasa no establece ninguna limitación de los medios a utilizar para determinar la base imponible que en definitiva viene configurada por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, con exclusión de los elementos que en ella se determinan y los que ha ido configurando la Jurisprudencia. Por tanto la administración puede utilizar los medios de prueba necesarios para determinar el coste de ejecución material de la obra. Otra cosa es que el recurrente discrepe de la opción que haya adoptado la inspección en la determinación del importe de determinados elementos de la obra o la discrepancia respecto de su inclusión como elementos constitutivos de su determinación. Sobre esta cuestión y los elementos de los que discrepa ha aportado la recurrente un informe técnico que ha sido elaborado por el autor del proyecto de edificación y director de la obra Sr. en el que se pronuncia sobre el coste de ejecución material real de las obras en el sentido de estimar como coste de ejecución material de la obra el de € frente a los € que resulta del coste de ejecución que se contiene en la valoración final visada, justificando la diferencia en que este último se calcula en base a precios y ratios estandarizados por tipología o por calidades y partidas contratadas superiores a lo previsto o la existencia de ciertas partidas que no deberían formar parte del coste de ejecución material pero que su desglose de las facturas no es posible hacerlo. Frente a ello la Administración ha considerado en su resolución una base imponible de €.

QUINTO.- Las discrepancias puntuales que mantiene la parte recurrente se refieren:

1) CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA.-

Existe una discrepancia entre el coste determinado en el informe emitido por el Sr. y el determinado por la inspección. Según el Informe del Sr. , el coste de ejecución material de esta partida, , asciende a €, que es la suma de las bases imponibles de todas las facturas de , que representa el coste de ejecución material real de esta unidad de obra y que es lo abonado por la recurrente a dicho proveedor. Sin embargo el coste determinado por la inspección para esta unidad de obra asciende a €. Por tanto, existe una diferencia de € cuya justificación para su exclusión por parte de la Administración estriba en que se trata de descuentos comerciales en el precio del cemento, que no repercuten pues en el coste real de la obra sino que se trata de un beneficio que obtiene el hoy recurrente

Sin embargo en esta cuestión la Administración aparte de desviarse respecto del criterio seguido para determinación de otros conceptos, lo cierto es que no es ajustado a derecho por cuanto que determina la base imponible tomando en consideración no el valor real de la partida sino el precio de cemento sin tomar en consideración los descuentos comerciales que se han trasladado sobre dicho coste. Por tanto procederá descontar de la base imponible los referidos descuentos comerciales que ascienden a €.

2) CARPINTERÍA EXTERIOR.-

El coste de ejecución material de este capítulo se ha determinado por la Administración en un importe de € correspondiendo dicha cantidad, al importe de dos facturas emitidas por por este concepto. Sin embargo la recurrente discrepa de dicho importe y lo valora en € existiendo pues una diferencia de € que la recurrente viene a justificarlo por el coste de unos “módulos compactos” y unas “jardineras”. Así señala que en cuanto a los “módulos compactos”, se trata de equipamientos domóticos de motorización y bloqueo de



persianas para la seguridad de la vivienda que se contrataron por la propiedad con posterioridad a la obtención de la Licencia de obra, fabricados en el exterior de la obra y sólo colocados como “extra” en las viviendas a petición del cliente posteriormente a la consecución de la licencia.

Sin embargo en este particular la recurrente carece de razón en tanto que, como señala el informe de la inspección, dichos elementos constan en el proyecto de ejecución pues el presupuesto que fue visado en el capítulo 11 Carpintería Exterior, recoge en su apartado 11.01 una unidad de obra que es coincidente con los elementos cuya exclusión se pretende, siendo así que la diferencia existente deriva de la sustitución del sistema de accionamiento de las persianas previsto mediante cuerdas por otro consistente en un sistema de motorización sin el cual no sería posible la utilización de las persianas, lo cual hace que este nuevo sistema forme parte integrante de los elementos a los que se ha incorporado y que carece de singularidad fuera de la propia obra.

Por tanto procede mantener este apartado en los términos que se contienen en la resolución impugnada.

3) CARPINTERIA DE MADERA.-

En este caso, la controversia gira en torno a que el coste de ejecución material que figura en el acta, asciende a €, cantidad se corresponde con la suma de las facturas emitidas por la entidad por este concepto.

Por el contrario, el recurrente mantiene tal y como señala el Sr. , en su informe, determina como coste de ejecución material el importe de €, sobre la base de las facturas de , considerando que sólo debe imputar aquellas partidas que se pueden considerar coste de ejecución material y que estaban contempladas en el Proyecto, eliminando las partidas referentes a vestidores, armarios, cajoneras, zapateros... pues son partidas de amueblamiento, y no sujetas a licencia. También elimina la partida de homologación, al considerar que es un valor añadido a la puerta acorazada.

Sin embargo, tal y como recoge a resolución impugnada, resulta determinante el

hecho de que en el Proyecto elaborado por el propio Sr. y Visado por el COAM con fecha de 03/02/2016 se incluye un capítulo por las unidades de obra de la 13.01 a la 13.12, que incluyen puertas de paso ciegas, puertas de paso correderas, armarios tipo A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8 y pasamanos de madera. Y en la unidad de obra 13.08 denominada "Armario Modular Acanalado 2 Hojas — A5", consiste en un armario modular de hojas abatibles, formado por costados, techo, suelo y balda en tablero de melanina, con barra de colgar, juego de puertas de paso de 230cm de alto y 19mm de grosor, tapetes de suelo a techo en Dm lacado de 70x19.

Es decir, se trata de unos elementos fabricados a medida desde el suelo hasta el techo de la vivienda, y que forman parte integrante del Proyecto para el que se concedió la licencia.

4) URBANIZACIÓN Y PISCINA.- La controversia en este Capítulo reside en que en el acta de inspección está constituido únicamente por el coste de construcción de las piscinas, que asciende a €, cantidad que se corresponde con la suma de las facturas de la entidad por este concepto, (de las que se descontaron E de elementos consumibles).



Por su parte, el coste de ejecución material determinado por el Sr. en su informe asciende a €, incluyendo sólo la construcción de los dos vasos de las piscinas y el solado de las terrazas, y excluyendo las partidas llamadas KIT Madrid, que no se corresponden con la construcción, sino con un Kit de aparatos, filtros y consumibles. Afirma el Sr. que el sistema patentado por esta empresa no necesita la construcción de una depuradora, ni canalizaciones, ni obras secundarias al vaso de la piscina, motivo por el que la propiedad se decidió por este sistema.

Sin embargo resulta de la documental aportada a requerimiento de la Administración que, las piscinas se venden como un Pack y el único desglose que utilizan en las facturas es el KIT (material), puesta en obra y transporte. De ello es fácil concluir que la construcción de estas piscinas conlleva, el vaciado del terreno para la instalación del vaso, la construcción de vaso, mediante piezas prefabricadas que se montan en obra, el colado de la alberca con hormigón, el relleno del terreno, el pulido del fondo, el colado de los brocales, la instalación del liner y la instalación del equipo de filtrado. Todo ese proceso, es el que se factura como KIT Madrid, sin diferenciación de ninguna de las partes.

Es decir que han de incluirse en la base imponible aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el Proyecto para el que se solicitó la licencia. En consecuencia, los elementos aludidos han de ser tenidos en cuenta para calcular el importe de la base imponible, tal como hizo la administración en la liquidación objeto del recurso, por cuanto no tienen singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada.

5) INSTALACIÓN DE FONTANERÍA, SANEAMIENTO, RIEGO, APARATOS SANITARIOS Y GRIFERÍAS E INSTALACIÓN DE CLIMATIZACIÓN.

En cuanto a estas partidas, en el Acta de Inspección figura la instalación de fontanería, red de saneamiento, instalación de riego, instalación de sanitarios y griferías e instalación de climatización. El coste de ejecución material de todo ello asciende a € y se corresponde con la suma de las facturas de la entidad

Asimismo, se incluyen el suministro de aparatos sanitarios y griferías, cuyo coste asciende a €, correspondientes a la suma de las facturas de la entidad .

Por su parte, en el informe del Sr. se distingue por un lado el coste de la instalación de fontanería y el coste de la instalación de climatización. El coste de ejecución de la fontanería asciende a € y se corresponde con la suma de las facturas de , mientras el coste de la climatización asciende a €, según las facturas emitidas por . El coste total de ejecución de conjuntamente, asciende por tanto a €, es decir, existe una diferencia de € entre lo facturado por esta empresa y el coste determinado por el Sr.

Sobre esta cuestión hay que volver a traer a colación la reiterada doctrina que

sostiene que sí deben incluirse en la base imponible del ICIO las instalaciones que sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización (como son las instalaciones de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento, aire acondicionado centralizado, ascensores en la construcción de un edificio de viviendas). Debe entenderse como instalación gravable, aquella que necesariamente sometida a licencia de obras o urbanística, suponga una estructura con sustancia y entidad suficiente y autónoma, que con una vocación de permanencia signifique el principal de lo instalado, sin que pueda considerarse un elemento auxiliar de ese principal, que por sí constituye la propia instalación.



En este sentido, como se apunta en la resolución impugnada que las acometidas son objeto de licencias específica al margen de la licencia de la construcción. Pero la conexión, la realiza y ejecuta la propia compañía suministradora y no la empresa contratada por la constructora, por ello, no es posible que esta empresa facture importe alguno por estos trabajos, ya que no es quién los ejecuta, tal y como se desprende de la propia facturación, más allá del armario, en donde se instala el contador del agua, que no instala la compañía suministradora sino el cliente. Es por ello que la propia Inspección excluyó de la base imponible los armarios de acometidas €, así como el coste de la programación.

Igual criterio es de aplicación respecto de las partidas de climatización, sobre las que se discrepan y las relativas a los costes incurridos por , remitiéndonos a las consideraciones que se recogen en la resolución.

Y en el mismo sentido que se contiene en la resolución impugnada se ha de resolver las partidas correspondientes a instalación de electricidad, videoportero, telecomunicaciones y ventilación que se remite a las consideraciones realizadas respecto de la carpintería exterior.

- 6) Respecto de alquiler de maquinaria y andamios discrepa el recurrente respecto de la inclusión de los gastos de transporte.

Sin embargo no consta que específicamente se haya incluido el transporte de estos elementos, se incluye el concepto genérico de alquiler de maquinaria y andamios, siendo así que el coste material para la obra que ha de ser incluido en la base imponible es el que resulte de la puesta a pie de obra por tanto su consideración es ajustada a derecho. Asimismo la Administración ha estimado las alegaciones relativas a la instalación de grúa torre cuyo importe ha excluido.

- 7) COSTES INDIRECTOS Y LABORES DE ENCARGADO DE OBRA. SEGURIDAD Y SALUD Y GESTIÓN DE RESIDUOS.

En primer lugar, en este apartado existe controversia por la disconformidad del reclamante con la inclusión en la base imponible de la cantidad de Euros correspondiente a las labores del encargado de obra, don , ya que considera que, aun reconociendo que es un coste indirecto del sujeto pasivo sustituto del contribuyente, no lo es de los subcontratistas, que es lo que en su opinión ha hecho la inspección para el resto de partidas.

Sin embargo, la alegación debe desestimarse porque efectivamente se trata de un coste indirecto, acudiendo para ello al contenido del artículo 130.3 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. según el cual tienen la consideración de costes indirectos los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos.

En segundo lugar, y respecto a las partidas que la Inspección ha incluido en el coste de ejecución material coste de ejecución material el alquiler de líneas de vida, y de protecciones colectivas para la construcción, por importe de €. El recurrente considera que esta partida se trata de Seguridad y Salud y que no forma parte de las unidades a ejecutar en la obra, sino que se trata de honorarios profesionales facturados mediante una iguala mensual para garantizar la seguridad en la obra.

Sin embargo igualmente debe ser desestimada la alegación pues tal y como recoge la resolución recurrida, se distingue entre el Estudio de Seguridad y Salud en sí mismo considerado, que efectivamente debe excluirse de la base imponible y así ha sido hecho por



la Inspección y la aplicabilidad material de las medidas incluidas en dicho Estudio que se traducen en actividades concretas vinculadas a la instalación en obra de los elementos necesarios y previstos por la legislación específica, y la aportación de personal especializado en el montaje de esos elementos y en su utilización cuyo importe si debe ser considerado a efectos de determinar la base imponible y consiguiente precio de la obra. Para ello nos remitimos nuevamente a la resolución que hace uso de la normativa reglamentaria específica que se contiene en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, y cuyo Anexo IV contempla medidas a aplicar en las obras, como las protecciones colectivas, mediante barandillas, pasamanos, redes de seguridad, y demás elementos que proporcionen la seguridad necesaria para la realización de trabajos de obra en altura.

Por último, en cuanto a la partida facturada por la empresa en concepto de alquiler de contenedores de obra para la retirada de escombros, el recurrente considera que se trata de Gestión de Residuos y que por tanto no puede considerarse coste de ejecución material. Además de ello, indica que se necesita una licencia específica para poder ubicar contenedores en la vía pública y poder gestionar residuos, así como aportar una fianza para garantizar la correcta gestión de los residuos, e incluso la propia licencia de obra específica que no ampara la ocupación de la vía pública con contenedores para lo que se debe solicitar la oportuna licencia.

Sin embargo tal y como recoge la resolución el importe facturado bajo este concepto no tiene relación con la ocupación de la vía ni bajo el concepto estricto de “gestión de residuos”, sino que simplemente se trata del precio correspondiente al suministro de los contenedores con los que se va a proceder a la retirada y transporte de los escombros generados en la obra hasta el punto donde se vayan a gestionar y por lo que se devengará, en su caso la correspondiente tasa por dicho concepto pero que es independiente del importe que corresponde al alquiler y traslado de los contenedores con los restos de escombros.

Es por todo lo expuesto por lo que el recurso debe de ser estimado parcialmente.

SEXTO- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando en parte el recurso interpuesto por frente a la resolución dictada el 16 de diciembre de 2021 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, debo dejarla sin efecto en el particular relativo a la procedencia de excluir de las bases imposables de las liquidaciones practicadas, las cantidades correspondientes a los descuentos comerciales practicados en la partida relativa a Cimentación y Estructura de que ascienden a €, confirmándola en el resto de sus pronunciamientos. En consecuencia deberá de efectuarse nueva liquidación tomando en consideración dicha circunstancia y procediendo a devolver a la recurrente las



cantidades que, en su caso resulten procedentes con los intereses que de ello deriven. Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 114-23 estimatoria en parte